

EL HACINAMIENTO EN LAS CÁRCELES DEL PERÚ AFECTA LA DIGNIDAD HUMANA. A PROPÓSITO DEL D.L. 1513 Y LA COVID-19

*Moisés N. Paz Panduro**
Universidad Católica Sedes Sapientiae
mpaz@ucss.edu.pe

Resumen: La pandemia de la COVID-19 fue y es un duro golpe para el mundo y para nuestro país. Es en este sentido que el Presidente de la República decretó el estado de emergencia nacional, en este contexto nuestro país ha devenido en emblemático para contemplar el denigrante sistema penitenciario y apreciar los problemas estructurales e inhumanos que existe en él. Cabe agregar que precisamente por este motivo se amotinaron los internos de diferentes cárceles del Perú, pidiendo que el Estado les brinde medicinas, el espacio adecuado para evitar contagios, las mascarillas, entre otros. Así, los internos sentenciados y los que se encuentran con prisión preventiva se encuentran en las mismas condiciones infrahumanas. Como respuesta a tal emergencia sanitaria, se promulgaron los Decretos Legislativos N. 1513 y 1514, con el fin de deshacinar los establecimientos penitenciarios y salvaguardar la integridad, vida y salud de los reclusos condenados y no condenados. El propósito de este artículo es apreciar que, pese a existir normas e intenciones, en realidad los operadores de justicia no tienen interés en hacer respetar los derechos humanos de los internos de las cárceles.

Palabras clave: COVID-19, derechos humanos, cárceles, decreto legislativo, infrahumano, degradante, problema estructural, dignidad humana.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y magíster en Derecho con mención en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor asociado en la Academia de la Magistratura (AMAG). Profesor de ABA ROLI Perú. Profesor en el Centro de Altos Estudios en Justicia Militar (CAEJM) - Fuero Militar Policial. Profesor y miembro del Departamento de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS) y en pre y post grado a nivel nacional. Fue vicepresidente de la Comisión Consultiva de Derecho Penal del Colegio de Abogados de Lima (CAL) 2016-2017. Es miembro del Consejo de Honor de la *Revista Derecho y Sociedad PUCP*. Autor de libros, materiales de enseñanza universitaria y diversos artículos jurídicos en revistas especializadas de derecho penal. Ha sido comisionado y secretario técnico en la Comisión Especial encargada de modificar el Código Penal en delitos de Minería Ilegal y delitos conexos (2012). Ha formado parte de CERIAJUS como delegado alterno en el GTT N° 07 (proyecto del Código Procesal Penal del 2004).

OVERCOMING IN THE PRISONS OF PERU AFFECTS HUMAN DIGNITY. ON THE PURPOSE OF D.L. 1513 AND COVID-19

Abstract: The COVID-19 pandemic was and is a severe blow to the world and to the country. It is in this sense that the President of the Republic decreed a state of national emergency, in this context our country has become emblematic to contemplate the denigrating penitentiary system and appreciate the structural and inhuman problems that exist in it; It is precisely for this reason that the inmates of different prisons in Peru rioted, asking that the State provide them with medicine, adequate space to avoid contagion, masks, among others. Thus, the sentenced inmates and those who are in preventive detention are in the same subhuman conditions. Thus, due to the health emergency, Legislative Decrees N ° 1513 and 1514 were promulgated, in order to undo the prisons and safeguard the integrity, life, and health of convicted and unconvicted inmates. The purpose of this article is to appreciate that, despite the existence of norms and intentions, justice operators really have no interest in enforcing the human rights of inmates in prisons.

Keywords: COVID-19, Human Rights, Prisons, Legislative Decree, Infra Human, Degrading, Structural Problem, Human Dignity.

1. Introducción

Los establecimientos penitenciarios del país se encuentran sobrepoblados, entre un 400% y 600%. Esta realidad carcelaria por sí misma no permite que los internos condenados se resocialicen, se rehabiliten y se reincorporen posteriormente a la sociedad, tampoco permite que los internos por prisión preventiva se hallen en condiciones adecuadas separados de los internos condenados en lugares donde, si bien no requieren comodidad, necesitan hallarse de forma adecuada para vivir como cualquier ser humano. Debe considerarse que los internos de las cárceles a consecuencia de un mandato judicial de prisión preventiva muy probablemente sean inocentes. La diferencia radica en que, debido a una orden judicial que obedece en algunos casos a un peligro de fuga (junto a los demás presupuestos) o por causa de una inadecuada defensa durante el requerimiento de prisión preventiva o debido a casos mediáticos, también denominados emblemáticos, es que se encuentran dentro de las cárceles del país.

De esta manera, los internos de un establecimiento penitenciario requieren, para empezar, de un lugar donde dormir dignamente, hecho que no sucede en ninguna de las cárceles del país. Tal escasez debe ser solucionada de forma inmediata para ir acordando

con la Constitución Política del Perú, con los convenios internacionales y conforme a los principios rectores del derecho penal. Los internos, además, carecen de otros derechos fundamentales como la salud, la alimentación, la educación, entre otros.

Considerando esta “forma de vida” que llevan los internos de un establecimiento penitenciario en condiciones normales, en una situación como la que vivimos de la pandemia por la COVID-19 es lógico y evidente que todos ellos sean considerados una población muy vulnerable. En la misma línea se ha de considerar que no cuentan con un médico las 24 horas del día, si un interno requiere de oxígeno artificial y no hubiese en el establecimiento donde se encuentra recluso, no podrá salir a buscarlo tanto este como sus familiares porque no habría quien les dé aviso y, aún si tuviesen la posibilidad de ingresarlo, se requeriría de una orden judicial y/o del director de la cárcel donde se encuentre. Mientras sucede esto, el interno empeora de manera crítica o fallece, que es lo que ha estado sucediendo en las cárceles del país durante el estado de emergencia nacional.

¿Los internos de las cárceles deben ser olvidados por el Estado? ¿Acaso es esta la finalidad que plantea el derecho penal para los internos? ¿Qué derechos y garantías se afecta al pensar de esta manera? Los medios de prensa y los medios de difusión masiva, ¿influyen o contribuyen en hacinar aún más las cárceles del país? ¿Los internos deben morir como si fuesen animales?

2. Antecedentes

El 15 de marzo del 2020, Martín Vizcarra expidió el (Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, 2020)¹, mediante el cual declaró *estado de emergencia nacional* por las graves circunstancias que afectan la vida a consecuencia del brote del COVID-19. Señaló su vigencia por un plazo de 15 días, plazo que se ha extendido con el tiempo hasta el 30 de junio del año en curso. Este D.S. limitó al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas con algunas excepciones. Dentro de las excepciones se hallan el artículo 4.1.c, el cual establece que las personas únicamente pueden circular en caso de asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

Es claro que las personas no mueren solamente por el contagio del COVID-19; también lo hacen por un accidente, cáncer, diabetes y otras graves enfermedades que padecen los seres humanos. Quienes sufren de estas, muchas veces requieren para completar un diagnóstico definitivo acertado la realización de alguna tomografía o resonancia magnética. Sin embargo, no es posible realizarlas porque clínicas ni hospitales tienen disponibles estas áreas, solo las que están vinculadas al COVID-19 y para casos

¹ En adelante, D.S.

vinculados a la pandemia. Las personas que padecen otras enfermedades, ¿deben verse limitados por completo en su derecho a la salud? Ante ello, son alarmantes declaraciones como las del vicedecano del Colegio Médico del Perú, quien precisó que Loreto y regiones del norte del país deben ser declarados zona de desastre y que el ministro de salud no realiza los actos necesarios para disminuir el contagio en la región, además que no brinda apoyo para personal médico contagiado (Redacción La Mula, 2020).

Existen riesgos para quienes no están privados de su libertad por la exposición de personas al contagio del COVID-19, ello se incrementa al no usar guantes, no usar mascarillas, entre otros equipamientos o no respetar la distancia tan siquiera de un metro. Incluso existen riesgos para el propio personal de salud (médicos y enfermeras), pues pese a que existieron protocolos de salud y seguridad para ellos, no se cumplió al existir carencia para el uso de guantes, mascarillas, lavado de sus prendas de vestir y otros equipamientos médicos.

Del mismo modo, existen riesgos para jueces, fiscales y trabajadores judiciales. El 12 de mayo del 2020 el Poder Judicial, a través de la página web de la Corte Superior de Justicia de Loreto, denunció que existen 11 trabajadores contagiados confirmados (4 jueces y 7 servidores judiciales), 39 casos sospechosos (no existe la prueba de descarte), así como un juez (Julio Alberto Almora Montoya) internado en el hospital regional de Loreto en condición crítica por falta de oxígeno. Esto solo en Loreto, lo mismo sucedió en otras cortes superiores de justicia del país.

Personas como nosotros, quienes nos hallamos en uso de la libertad personal, nos enfrentamos a estos graves riesgos de contraer el COVID-19. Entonces, ¿cuál es la probabilidad de que los internos de las cárceles no sean infectados también?

El Estado no quiere comprometer recursos con las cárceles, puesto que no tiene aprobación popular colocar dinero en internos de cárceles. Sin embargo, con la pandemia se ha demostrado que las cárceles también son un tema de salud pública. Como dijese el señor juez supremo, Cesar San Martín Castro, en una entrevista, los condenados *no son animales*, están cumpliendo una pena afectados en su libertad, pero no tienen por qué morir allí. Las medidas adoptadas para enfrentarla deben ser basadas en evidencia, responsables, e integrales por parte de todas las instituciones que integran el sistema de justicia; precisamente la CIDDHH ha condenado la violencia en las cárceles del país, recomienda que el Estado adopte inmediatamente medidas para reducir la población carcelaria.

Luego del motín en el Penal Castro Castro, se encargó al Dr. Cesar San Martín Castro y al Dr. Víctor Prado Saldarriaga que preparasen propuestas para reducir la población

carcelaria. Entre las propuestas planteadas (Quinto, 2020), la primera a nivel judicial fue una directiva circular para cesaciones de oficio para prisiones preventivas que el poder judicial puede dictar aquí y ahora con la legislación actual, mediante un mecanismo de resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el segundo es un proyecto de Ley sobre conversión de penas para los presos que están condenados y un proyecto de decreto legislativo sobre la revisión o cesación de la prisión preventiva para los internos procesados. Estos proyectos fueron rechazados por el Congreso de la República.

3. Problemas estructurales en los establecimientos penitenciarios

El hacinamiento es un problema estructural y de antigua data en las cárceles, que constituye un factor que dificulta cualquier estrategia de prevención y respuesta ante la pandemia. Los problemas del sistema penitenciario peruano constituyen una matriz compleja que requiere de soluciones estructurales e integradas en distintos frentes, lo que involucra a varios sectores (Cárcamo et al., 2015, p. 12).

El hacinamiento en las cárceles, a su vez, es el origen de muchos y diferentes problemas no menos graves, como las condiciones poco dignas para los reclusos, la insalubridad física y psicológica, la violencia, la corrupción y la delincuencia dentro y desde los establecimientos penitenciarios (planifican y dirigen hechos criminales en la sociedad), pero lo fundamental es que impide las acciones de resocialización del interno y fomenta la reincidencia que afecta la seguridad ciudadana (Cárcamo et al., 2015, p. 12). Debe considerarse que, *un interno que no se resocialice constituye un elemento contaminante*², no solo por la alta probabilidad de reincidencia en el delito sino además porque genera un efecto multiplicador en su entorno inmediato, entre ellos su cónyuge, padres, hijos, hermanos, vecinos, entre otros.

De esta manera podemos apreciar que, *el hacinamiento no constituye un problema únicamente de internos o en el interior de las cárceles, además involucra e interesa al Estado y a la sociedad civil en su conjunto*, pues sus consecuencias se manifiestan en el incremento de la delincuencia en las ciudades, en la inseguridad de los ciudadanos y en la amenaza de su integridad física y psicológica.

Existen sectores de la población penitenciaria que, debido al hacinamiento y sobrepoblación carcelaria, no se encuentran bajo el control ni la disciplina de la autoridad penitenciaria y no se logra materializar ni mínimamente su rehabilitación. Existen, además, otros problemas que surgen a partir de la sobrepoblación carcelaria como por ejemplo deficiente atención alimentaria y de salud de internos, tiempo reducido de recreación de internos, aumento de problemas psicológicos y emocionales en los internos, pues es

² La cursiva es nuestra.

imposible mantener un espacio propio o privado dentro de la celda, rápida propagación y contagio de enfermedades como la tuberculosis, enfermedades respiratorias agudas, hepatitis y aquellas producidas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) conocidas como síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), aumento de la probabilidad de violaciones entre internos, deterioro acelerado de la infraestructura carcelaria, incremento de la probabilidad de ocurrencia de actos violentos (motines, reyertas, etc.), tráfico de drogas y alcohol, tenencia de armas punzocortantes y/o de fuego, tenencia de celulares para realizar delitos de extorsión, entre otros (Cárcamo et al., 2015, p. 25).

Actualmente está acreditada la precariedad y defectos estructurales en los establecimientos penitenciarios del Perú, según (OFICIO N° 208-2020-INPE/01, 2020), ya en medio del problema de la pandemia se reconoció esta precariedad por el ente rector del sistema penitenciario nacional. El Decreto Legislativo N° 1459 (2020), volvió a reconocer el problema incontrolable de hacinamiento carcelario: la Defensoría del Pueblo, mediante informe puso de relieve las deficiencias del sistema penitenciario agravadas con la pandemia (Informe Especial N° 03-2020-DP, 2020).

De igual forma, en el Decreto Supremo 004-2020-JUS (2020) se sostuvo que:

Las condiciones de hacinamiento y salud durante la aguda crisis que vienen atravesando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, convierten a las internas y los internos, así como al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de contagio masivo de enfermedades altamente infecciosas como el COVID-19. (párr.8)

Con estos y otros documentos incluso a nivel internacional se deja establecido que la deficiencia estructural de las cárceles del Perú existe a nivel nacional.

Cabe precisar que, conforme al Informe anual 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por la Resolución 000138-2020-CEPJ se identificó principales problemas carcelarios en las Américas, de suerte que, entre ellos y en lo pertinente cabe destacar: i) el hacinamiento y la sobrepoblación, ii) las deficientes condiciones de reclusión iii) los altos niveles de violencia carcelaria y, iv) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020, p. 1).

La Defensoría del Pueblo, en su Informe Especial N° 08-2020-DP (2020), se pronunció atinadamente sobre la crisis del sistema penitenciario, como parte del sistema penal y propuso una serie de alternativas que no pueden desconocerse. En todo caso, el

Poder Judicial comparte sus preocupaciones y, dentro de lo posible en sus competencias, hará lo posible para contribuir a la solución de esta crisis estructural.

Desde que se inició la emergencia nacional por la pandemia generada por causa del COVID-19, se registró aproximadamente 15 motines a nivel nacional por esta causa. Sus exigencias fueron principalmente por medicinas, pruebas de descarte para el COVID-19 y atención médica, todos los motines tenían como común denominador el temor de un contagio masivo del nuevo coronavirus, por lo que exigían que se les preste atención por parte del Estado. Todas las cárceles, como se sabe, presentan altas tasas de hacinamiento. Hasta ahora el motín más grave por esta causa ocurrió el 27 de abril del 2020 en el establecimiento penitenciario Castro Castro, el cual dejó 08 internos fallecidos. Dicho centro penitenciario, ubicado en San Juan de Lurigancho, tiene una sobrepoblación de 400% aproximadamente. Además del hacinamiento, está le falta recursos e infraestructura para el relegado sistema penitenciario que detenta (Atilano, 2020).

Rios (2017, p. 167) indica que esta problemática estructural existente en las cárceles del país es una clara violación de los derechos humanos, ello en tanto y cuanto la cárcel como pena tiene por finalidad solo a la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad personal. Sin embargo, en la práctica es la negación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esta situación se presenta con grave deterioro del fundamento de un Estado democrático y de derecho, sin que nadie haga algo al respecto. Esta institución penal no solamente se encuentra marcada por el hacinamiento y la turgurización derivada de un sistema penitenciario denigrante y un sistema penal ilegítimo, sino que reproduce la discriminación social en el marco de un entorno altamente corrupto.

Conforme señala el autor, en el mismo sentido que otras opiniones sólidas en el Derecho, las cárceles del país no resocializan, al contrario, se tornan en una escuela y universidad para la formación de futuros avezados delincuentes. Es en este sentido que se necesita concretas alternativas de política criminológica para que el Estado cumpla con su obligación de respetar, promover y defender los derechos humanos de las personas internas en los establecimientos penales.

Entre las causas de este hacinamiento en las cárceles está el alto uso de prisión preventiva, endurecimiento de penas y reducción de acceso a beneficios penitenciarios, al igual que un limitado uso de medidas alternativas a la privación de libertad.

4. La dignidad humana es la afectada con el problema estructural penitenciario

Sobre el problema carcelario, Rios afirma:

...la propuesta presenta como objetivo el reivindicar al ciudadano interno en el establecimiento penal y contribuir a una toma de conciencia y un cambio de actitud de la autoridad penitenciaria y la sociedad en su conjunto para la promoción de sus derechos fundamentales, lo cual justifica la propuesta en la medida que pone énfasis en el respeto a la dignidad de todo ser humano, que no deja de serlo aun cuando se encuentre privado de la libertad por un plazo determinado, situación que corresponde asumir a un estado constitucional y democrático, que se basa en los principios de libertad e igualdad. (2017, p. 168)

Ante la violación frecuente y sistemática de los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios, con internos que sufren penas irracionales, con reducidos espacios, con turgurización, con dolor y aflicción, los internos que egresan de las cárceles no son resocializados de manera alguna. Por tales razones, el Estado y la sociedad deben tomar conciencia al respecto y mejorar el sistema penitenciario.

La Constitución Política del Perú en su artículo primero consagra la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, en una gran cantidad de documentos normativos internacionales y nacionales, se puede comprobar un sistemático mandato en beneficio del respeto de la dignidad humana, precisamente para asegurar la vigencia de los derechos humanos y, consecuentemente, la justicia social y la paz. La dignidad es algo intrínseco a la naturaleza humana porque el ser humano no debe ser utilizado como medio o instrumento por nadie, ni por él mismo, sino que es un fin en sí mismo (Rios, 2017, p. 168).

El hacinamiento carcelario repercute directamente en la higiene de los internos de las cárceles, las celdas son sucias, se ensucian cada vez más y no hay una limpieza en ellas, está lleno de bichos, hay ratones, lo peor son los servicios higiénicos. Esto también repercute en la alimentación, la cual no es suficiente (pues siempre hay sobrepoblación carcelaria) y es de mala calidad. La salud es otro elemento deficiente al ser el escenario propicio para la rápida propagación de enfermedades, la atención médica es precaria, en muchos casos internos señalan tener garrapatas, ladillas, piojos, tuberculosis, entre otros, como producto de la suciedad de los recintos penitenciarios. La seguridad de los internos es otro punto de quiebre, pues los internos viven diariamente con episodios de violencia debido a la sobrepoblación (Lacroix & Peralta, 2018, pp. 74-79). Con todas estas serias

y graves deficiencias queda establecido que la forma de vida en un establecimiento penitenciario es indigna (Lacroix & Peralta, 2018, p. 80).

Otro ejemplo se puede apreciar con los internos en las cárceles de Chile que, en las mismas condiciones que en el Perú, viven prácticamente apilados, unos sobre otros, en espacios reducidos, con nula ventilación, sin luz, con miedo a las constantes riñas y violencia interna, sin comida adecuada, sin salud, sin atención médica. Toda esta forma de vida es indigna.

Respecto a la dignidad humana se señala que,

La Dignidad Humana es un derecho inalienable, inembargable, intransferible e inviolable de las personas, por lo que cada ser humano es merecedor del respeto que se le debe dar sin importar su condición.

La Dignidad Humana es el valor inherente que tiene cada persona por el solo hecho de nacer, por su autonomía, libertad, y el ser propio de cada ser humano pues con ello cada persona puede gobernarse a sí mismo, puede gobernar su comportamiento, sus acciones y consecuencias según sus normas propias. (Suarez, 2015, p. 18)

Entonces la dignidad conforme a su naturaleza es innata al ser humano, no importa la condición en la que se encuentre, merece el respeto de ser humano, de persona humana. Derecho que se ve altamente vulnerado en los establecimientos penitenciarios y comprobado como flagrante violación a la dignidad humana por la Corte Interamericana, así como otros organismos defensoriales.

El Comité Editorial de la Asociación Civil Foro Académico, en torno los centros penitenciarios, señala que:

...la relación entre dignidad y derechos fundamentales resulta ser sumamente estrecha. Es gracias a la dignidad que se pueden ver materializados todos los derechos y mandatos que la norma escrita reza, configurándose como el soporte estructural de la protección debida del individuo. (2014, p. 3)

La dignidad y los derechos fundamentales van unidas de forma estricta, pues es gracias a la dignidad que se puede materializar los derechos y mandatos que la Constitución establece, de esta forma también para la Comisión de Investigaciones la dignidad es un atributo que forma parte del ser humano y sus derechos fundamentales.

5. Propuestas de Solución mediáticas al problema del hacinamiento

5.1. Desde el Ministerio de Justicia

El COVID-19 y la Pandemia generaron que actualmente el Ministerio de Justicia tome acciones inmediatas para eliminar el problema penitenciario, que desde hace muchos años atrás ha desbordado. Considerando lo anteriormente señalado sobre los establecimientos penitenciarios del país, los cuales no reúnen las condiciones de salubridad, higiene, infraestructura, se encuentran sobre poblados, entre otros factores estructurales se debe considerar que, El INPE no puede evitar el contagio por el COVID-19, pese a que tiene deberes de asistencia, de cuidado, vigilancia, control y provisión. Todo ello afecta necesariamente la salud del interno.

El Ministerio de Justicia expidió los DS 004-2020-JUS, DS 005-2020-JUS y DS 006-2020-JUS para conceder el indulto humanitario. En el DS 004-2020 establece de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como para conmutaciones de penas. A continuación, brevemente analizaremos los requisitos que deben cumplir para poder ser indultado.

Para que proceda el *indulto por razones comunes* se requiere:

- a. Que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario.
- b. Que se encuentre en estado de gestación.
- c. Que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses.
- d. Que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años.
- e. Que sea mayor de 60 años.

En los supuestos del numeral precedente, los internos e internas deben cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

- a. Tener la condición de primario.
- b. No registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención.
- c. No contar con prohibición legal expresa

Como se puede apreciar en una rápida lectura, se reduce el número de delitos a los de escasa o mínima gravedad y, que incluso siendo de mínima gravedad no se encuentren con reincidencia, lo cual no hace viable un verdadero y efectivo deshacinamiento,

sino simplemente se trata de una norma simbólica, para que la sociedad crea que se ha solucionado el problema a través de la norma del Ministerio de Justicia. Para verificar ello, hace falta recordar que hasta el 18 de mayo se ha concedido a 187 internos indulto y 746 por internos se han acogido a conversión de penas, lo que da un total de 933 personas (Ministerio de Justicia: más de 933 personas, 2020). Si bien se puede señalar que hay un logro para la salud y vida de estas personas, el número es ínfimo en relación a lo que realmente necesitan los establecimientos penitenciarios del país para que los internos puedan cumplir su condena con dignidad y para que los internos por prisión preventiva, es decir, quienes aún para la Constitución y la Ley procesal penal son inocentes, vivan de manera semejante a la de un ser humano.

La prohibición legal expresa se encuentra establecida también en este mismo cuerpo normativo: no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por los delitos contra la vida, contra la libertad (no se cuenta el homicidio), contra la familia, contra el patrimonio, tráfico ilícito de drogas, contra el Estado, contra la administración pública, por delito de terrorismo, por financiamiento al terrorismo, por lavado de activos y los delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Así, para que proceda un indulto por razones humanitarias además se requiere:

- a. Que padezca una enfermedad crónica en etapa avanzada que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud;
- b. Que padezca de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19.

5.2. Desde el Poder Judicial

Se presentaron diversos casos de acciones de garantía constitucional (*habeas corpus*) que fueron rechazados liminarmente porque no corresponden a la vía procesal correcta. Plantear o interponer un *habeas corpus*, que es un recurso subsidiario, residual, existiendo otros mecanismos igual de efectivos como el cese o variabilidad de prisión preventiva no resultan adecuados. Mencionamos algunos casos que ilustran el rechazo liminar por no ser la vía procesal adecuada.

5.2.1. *Habeas corpus correctivo a favor del árbitro Richard Martín Tirado*

El abogado de defensa interpone acción de garantía en contra del INPE, argumenta como objeto “corregir la ejecución inconstitucional de la prisión preventiva”, porque el

establecimiento penitenciario Ancón I no permite el aislamiento social que el gobierno ha decretado como medida de prevención de contagio de la pandemia coronavirus que motiva el estado de emergencia sanitaria en el Perú. A su vez, solicita que se disponga que el beneficiario cumpla el aislamiento social obligatorio durante el estado de emergencia en su domicilio, por ser una persona con hipertensión arterial, diabetes y depresión, teniendo una condición de vulnerabilidad frente a la pandemia. No obstante, advertimos que el árbitro Richard Martín Tirado no está siendo objeto de ejecución de pena alguna, sino de un mandato de prisión preventiva, en el marco del caso Arbitrajes a favor de Odebrecht. Esta acción de garantía constitucional fue rechazada liminarmente. Apelada dentro del plazo de ley, la Sala Penal confirma la resolución apelada con la resolución de segunda instancia.

5.2.2. *Habeas corpus correctivo a favor de Jaime Yoshiyama Tanaka*

Interpuesto por su defensa técnica. El beneficiario también se encuentra cumpliendo un mandato de prisión preventiva en el penal Castro Castro. No obstante, a pesar de que en esencia es la misma situación jurídica que el caso anterior, la diferencia radica en que esta demanda se dirige en contra el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y solicita la inmediata variación del mandato de prisión preventiva por el de detención domiciliaria. El *habeas corpus* correctivo es interpuesto por efecto de la pandemia de COVID-19, en atención a la condición del beneficiario como adulto mayor (75 años) y paciente de enfermedades preexistentes; factores con los cuales ve amenazados de manera grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud por la prolongación de su permanencia en el establecimiento penitenciario en que se encuentra recluso. Humberto Abanto señala que existe un mandato de conducta impuesto al Estado de proteger la salud y la vida del interno, y que se está viendo incumplido por parte del Poder Judicial, titular del monopolio de la administración de justicia penal. Lo mismo ocurriría por parte del Poder Ejecutivo, titular de la competencia de diseñar y ejecutar la política penitenciaria, en el caso del favorecido y de quienes como él forman parte de la población de alto riesgo frente a la pandemia de COVID-19. Esta acción también fue rechazada liminarmente.

5.2.3. *Habeas corpus correctivo a favor de Antauro Humala Tasso*

Interpuesto por su defensa técnica, en contra de la directora del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, por la presunta afectación a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condición en que cumple el mandato de ejecución de la pena, en conexión directa con la libertad personal.

La accionante solicita que se disponga el traslado del beneficiario a un establecimiento de salud o, en su defecto, al Hospital Militar, puesto que el odontólogo del penal Piedras Gordas II, Luis Riega Viru, semanas atrás dio positivo por COVID-19. El estado de salud del beneficiario, sostuvo, se encuentra en grave riesgo, así como su vida. Esta demanda se fundamenta básicamente en el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, así como en las circunstancias de la pandemia propiciada por el COVID-19. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra SISAJ resuelve también declarándolo improcedente y la Sala Penal revoca la resolución para declararlo infundado.

5.2.4. *Habeas corpus correctivo a favor de Abimael Guzmán*

Interpuesto por su defensa técnica contra el presidente del INPE, argumenta sucintamente que el beneficiario lleva cumpliendo 28 años de pena perpetua de forma ininterrumpida, siendo una persona de alto riesgo respecto de la propagación del COVID-19, debido a su edad avanzada y a otras dolencias como el hecho de sufrir hipertensión arterial. Por tal motivo, solicitó que el beneficiario pueda cumplir su pena en situación de detención domiciliaria. El juzgado resuelve rechazándola liminarmente. Actualmente, la Sala admite a trámite, antes de emitir una decisión sobre el particular, ordena al juzgado que realice la diligencia de recabar información sobre si los marinos infectados por COVID-19 están a cargo de la custodia de Abimael Guzmán y respecto de las medidas que se hayan adoptado a efectos de conjurar los efectos de la pandemia en dicho recinto carcelario, verificando el estado de salud del anotado interno.

Es importante observar que *todos los casos de habeas corpus interpuestos fueron rechazados liminarmente*, aun cuando los personajes son mediáticos, públicos y de notorio conocimiento de la sociedad. Sin embargo, *posteriormente cuando la defensa técnica planteó el recurso procesal correcto y/o adecuado* (cesación o variación de prisión preventiva) *fueron declarados fundados o por los motivos invocados o de oficio por el juez.*

Los casos de Cese de Prisión Preventiva se señalan a continuación.

5.2.5. *Cese de prisión preventiva solicitado para Richard Martin*

Su defensa técnica solicita ahora el cese de la prisión preventiva de su representado indicando que el peligro procesal ha variado. Toma como base su edad avanzada (55 años), así como las enfermedades que padece: hipertensión arterial, diabetes y depresión, unidas a la pandemia por el COVID-19 por el peligro de contagio y el aislamiento social

y porque las fronteras aéreas, terrestres y marítimas se han cerrado, incluso el traslado interprovincial. El 15 de abril del 2020, el JIP Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resuelve el pedido de cese de la prisión preventiva de Richard Martin, declarando fundado en parte la solicitud, imponiendo un arresto domiciliario con reglas de conducta y el pago de s/ 50,000 de caución.

5.2.6. *Cese de prisión preventiva solicitado para Susana Villarán*

En medio del contexto del COVID-19 se plantea la cesación de la prisión preventiva porque habrían variado los estándares para su imposición y mantenimiento y porque el peligro procesal, luego de 10 meses de detención, habría disminuido. Pide también considerar que la investigada sufre de lupus e hipertensión y porque al tener 70 años se vuelve una persona de alto riesgo al contagio del COVID-19. El juez del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima declaró infundada la solicitud. La abogada interpone recurso de apelación. El 30 de abril del 2020, la 1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Corrupción de Funcionarios resuelve la apelación planteada por la defensa técnica de Susana Villarán, revocándola, ordenando sea reformada por comparecencia con restricciones y el pago de una caución de s/ 20,000.

5.2.7. *El caso Keiko Fujimori*

Se trata en verdad de una *apelación a la prisión preventiva*, en la cual se analiza todos los presupuestos para la imposición de la medida de coerción a la investigada Keiko Fujimori. Deja establecido, así, que existe sospecha grave de que, si ha llevado a cabo los delitos imputados, que por sí mismo el peligro por ser delitos con penas mayores a 4 años por sí mismo no puede valorarse, *respecto del peligro de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria no se encuentra de acuerdo y, en su último considerando señala que, aunando el contexto mundial del COVID-19 tampoco corresponde aplicarla*. El 30 de abril del 2020, la 2° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente especializada en Crimen Organizado resuelve la apelación planteada por la defensa técnica de Keiko Fujimori, revocándola, ordenando sea reformada por comparecencia con restricciones y el pago de una caución de s/ 70,000.

5.2.8. *Cese de prisión preventiva solicitado para Alberto Rossel*

El abogado del investigado presenta solicitud de cese de prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones y alternativamente por arresto domiciliario. Ello por cuanto tiene 62 años de edad y padecer de diabetes mellitus tipo 2, aneurisma de base

ancha, hiperlipidemia, hipertrofia de próstata en grado 3, litiasis renal, quistes bilaterales y todo el cuadro clínico está debidamente comprobado, con lo cual hace que su patrocinado sea una persona vulnerable al COVID-19. La medida de prisión preventiva deviene en desproporcional por estos motivos y fundamenta luego respecto del primer presupuesto para la prisión preventiva. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resuelve desestimar (Infundada) la solicitud de cesación de prisión preventiva en todos los extremos porque los presupuestos se mantienen incólumes. No obstante, debido a las circunstancias actuales de la pandemia, los documentos médicos presentados y que al ser una persona mayor de 60 años lo convierten en una persona de riesgo, varían la prisión preventiva por arresto domiciliario y el pago de s/ 70,000 de caución.

Como se puede apreciar, el mecanismo procesal correcto e inmediato para el deshacinamiento de las cárceles desde el poder judicial es el recurso a la cesación o la variabilidad de la prisión preventiva. Ello en tanto que, conforme al Art. 255 del Código Procesal Penal del 2004³, se permitiría un deshacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país, con la finalidad de eliminar un foco de infección y propagación del COVID-19 y evitar que por el contagio masivo se genere muertes innecesarias en la misma de internos.

El Artículo 255 del CPP del 2004 establece:

Artículo 255 Legitimación y variabilidad. -

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.
3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

Con esta norma durante el Estado de Emergencia por el COVID-19 las revisiones de oficio son un factor en estricto legal y se realizan cuando varían los supuestos que motivaron su imposición. El supuesto que ha variado es la peligrosidad de mantener en las cárceles a internos que no han sido condenados y se encuentran con una medida de coerción personal que frente al peligro de afectación a la salud y vida del interno ha variado.

Conforme al Artículo 283 del CPP 2004 se establece:

³ En adelante, CPP 2004.

Artículo 283 Cesación de la Prisión Preventiva. -

El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

El Juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

Aunque debería entenderse que el cese de la prisión preventiva obedece al principio de variabilidad de toda medida de coerción, algunos entienden que, en realidad al tener una base legal distinta, una se distancia de la otra incluso en sus presupuestos de aplicación.

Ahora bien, ¿qué es lo que se requiere acreditar como defensa para que un cese de prisión preventiva pueda ser declarado fundado?

- La situación de vulnerabilidad del investigado interno con el COVID-19, sea por edad o por preexistencia de enfermedades.
- Si solicita la imposición de la medida de detención domiciliaria, debe acreditar alguna de las causales del artículo 290 inciso 1 del CPP 2004, por ejemplo, que el peligro procesal sea controlable.
- Si solicita la variación de la medida de prisión a comparecencia con restricciones, habrá que acreditar la disminución del peligro procesal, como mínimo.
- En caso de variación a una medida de comparecencia o detención domiciliaria, deberá demostrar una variación en el análisis de la proporcionalidad de la medida.

Actualmente existe la obligación del juzgador de reevaluar las medidas de prisión preventiva de oficio, conforme a lo establecido por la Presidencia del Consejo de Ejecutivo

del Poder Judicial del Perú, a través la Resolución Administrativa 118- 2020, 119-2020 y 120-2020 (15 y 17 de abril del 2020, respectivamente). Con dichas resoluciones se exhortan a todos los jueces penales de los distritos judiciales del país, incluidos quienes integran los órganos jurisdiccionales de emergencia, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

Víctor Prado Saldarriaga y Cesar San Martín ordenaron revisiones de oficio de prisiones preventivas a través de la Resolución Administrativa N° 138-2020 del 07.05.2020 para todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú

Al momento de resolver estos ceses, el juez debe observar además la jurisprudencia de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020) a través de la sentencia del Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, estableció el siguiente criterio: “Ha sido criterio de este Tribunal que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción” (p.60). Debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

Es fundamental considerar que las acciones realizadas por el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial son insuficientes para deshacinar las cárceles del Perú, por lo que es necesario recurrir a una Ley que permita acciones que no están permitidas para los jueces penales. De lo contrario, irían en contra de normas penales, procesales penales y cometerían delito de prevaricato, entre otros. En este sentido, ha sido publicado en este sentido el Decreto Legislativo 1513 el 04 de junio del 2020.

6. El Decreto Legislativo 1513

Decreto Legislativo N. 1513 (2020) fue promulgado y publicado ante la necesidad urgente por deshacinar las cárceles del Perú. Se debió sobre todo a que la sobrepoblación unida a la falta de cuidados médicos las 24 horas, la falta de oxígeno, carencia de medicinas para mejorar por el COVID-19, así como la ausencia de equipos médicos necesarios para el tratamiento deviene en una clara afectación a la salud y vida de los internos, que en su mayoría se encuentran reclusos en las cárceles por prisión preventiva.

A continuación, evaluaremos cada uno de los artículos que conforman esta norma destinada a disminuir notablemente la sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios y que, consideramos, tendrán problemas en su aplicación.

6.1. Sobre el Artículo 2

El 2.1. dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente:

- Primero. Que no cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales, específicamente en ninguno de los siguientes tipos: Artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B, 148-A, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B, 188, 189, 189-C y 200, 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B, 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B, 319, 320, 321 y 322, 346 y 347, 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401, los delitos previstos de terrorismo en el Decreto Ley N. 25475 y sus modificatorias, delitos de lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6) y cualquier delito cometido en el marco de la Ley N. 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Claramente se puede apreciar que los delitos que tienen mayor incidencia en su comisión típica se encuentran en la lista de aquellos que no podrán ser evaluados por el Poder Judicial. Como consecuencia de ello, no se logrará un efectivo deshacinamiento en las cárceles del país.

- Segundo. Que, no cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

¿Encargados de evaluar ello quiénes serían? Encargados serían cada juzgado con reos en cárcel, ellos cuentan con su sistema judicial para verificar quienes se encuentran en prisión preventiva por su Despacho judicial y determinar si el procesado tiene otro mandato de prisión preventiva en otro distrito judicial.

En el 2.2.b señala que, el procesado (a) tiene la obligación de reportarse de manera virtual una vez al mes al juzgado competente, ratificando el domicilio consignado.

La obligación que se asigna al procesado (a) de reportarse de manera virtual una vez al mes al juzgado, deja de forma abierta que se le permita remitir emails y/o por video conferencia y/o por teléfono celular y/o vía WhatsApp. Con ello se permite al procesado que se comuniquen de la forma que le sea más viable, sobre todo durante el estado de emergencia y considerando que en diferentes lugares del país el internet no tiene buena señal y falla constantemente. Respecto de cómo el juzgado confirmaría dónde realmente se encuentra el procesado (a) creemos que puede hacerlo utilizando el GPS del mismo celular del procesado (a), por medio del cual debería comunicarse con el juzgado mensualmente.

- Tercero. Habla sobre los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, los cuales revisarán y resuelven en un plazo de 20 días quiénes mantienen la prisión preventiva y quiénes no tienen necesidad de mantenerla.

Aquí hallamos un plazo muy breve para la revisión y pronunciamiento judicial. Sin embargo, en la práctica, ¿cómo se garantiza que los jueces han evaluado y revisado todos los casos de su despacho judicial? Asimismo, solo se refiere a los jueces de investigación preparatoria. No obstante, en el distrito judicial de Lima tenemos aún a los juzgados con reos en cárcel que no están comprendidos dentro de la Ley, por ende, no puede exigírsele a ellos la revisión de oficio.

6.2. Sobre el Artículo 3

En el 3.2.a hallamos que está referido a la revisión y decisión sobre la cesación. De ese modo, el juez valora con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva que el procesado (a) cuenten con una o más veces de prisión ampliada y sin fecha para inicio de juicio oral.

Este artículo limita aún más las revisiones para el tan deseado deshacinamiento de las cárceles del país, por cuanto si una persona se encuentra en prisión preventiva sin que aún haya sido prolongado su prisión preventiva ni siquiera sería revisado, y estos son la casi mayoría absoluta de casos.

En el 3.3 se permite a los mismos internos que presenten su solicitud de cese de prisión preventiva. Esta norma es muy adecuada para estos casos.

En el 3.8 el legislador no ha tenido una buena técnica legislativa, pues repite lo establecido en el 2.2.b.

- Sexto. En este artículo se establece los presupuestos para la remisión condicional de la pena. En el 6.a se describe que solo procederá la remisión condicional en aquellos casos en los que hayan sido condenados a un máximo de 08 años, que hayan cumplido la mitad de la pena y se encuentren en mínima o mediana seguridad. En el 6.b se describe que en aquellos casos que hayan sido condenados hasta 10 años, que hayan cumplido 9 años de la pena impuesta y se encuentren en mínima seguridad.
- Séptimo. Esta norma limita aun más la remisión condicional, describiendo los tipos penales que se señalaron en el segundo artículo y, con ello restringe su aplicación a los internos de los establecimientos penitenciarios del país.
- Octavo. Tiene la misma obligación del interno de reportarse de manera virtual al juzgado competente al igual que el artículo 2.2.b.
- Décimo Primero. Establece los presupuestos para solicitar beneficios penitenciarios y realizarlos de manera remota.
- Décimo Segundo. Norma la redención excepcional de la pena, pero excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.
- Décimo Cuarto. Regula las medidas excepcionales para los adolescentes en centros juveniles, estableciendo la posibilidad de plantear cesación de prisión preventiva.

Este artículo sería muy bueno si no estableciera en sí mismo la prohibición de la cesación para los mismos casos señalados en el 2.2.b, con lo cual ningún adolescente podrá solicitar la cesación. Por ende, deviene en una norma penal simbólica.
- Décimo Sexto al Vigésimo Sexto. Establece el procedimiento para la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad y remisión condicional de la pena y el procedimiento especial para los adolescentes en centros juveniles.

7. Conclusiones

- a. El hacinamiento en las cárceles es un problema estructural a nivel nacional.

- b. La dignidad humana forma parte de los derechos fundamentales del hombre.
- c. Un mandato de detención judicial es solo para privar a un hombre de su libertad personal y no lo priva de ningún otro derecho.
- d. El hacinamiento en las cárceles es una afectación directa a la dignidad del hombre como ser humano.
- e. El D.L. 1513 realmente no conseguirá el efecto deseado de reducción del hacinamiento en las cárceles del país al ser una norma penal simbólica.

Referencias

- Atilano, I. (12 de mayo de 2020). Hacinamiento en los penales es otro frente en la lucha contra el COVID-19. *Perú 21*. <https://peru21.pe/politica/hacinamiento-en-penales-es-otro-frente-en-la-lucha-contra-el-covid-19-coronavirus-noticia/>
- Comité Editorial. (2014). Perú: donde el ser humano es un medio y no un fin (el caso de los centros penitenciarios). *Revista PUCP Foro Jurídico*, (13), 249-262. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13792/14416>
- Cárcamo, E.; Guarnizo, A.; Mendoza, M.; Pajares, C.; & Vignolo, G. (2015). *Asociaciones público privadas en el sistema penitenciario. Una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú*. Universidad ESAN.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (07 de mayo de 2020). Resolución Administrativa N. 000138-2020-CE-PJ. *Poder Judicial*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10/RESOLUCION-ADMINISTRATIVA-000138-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10>
- Consejo Nacional Penitenciario. (07 de abril de 2020). Oficio N° 208-2020-INPE/01. Medida excepcional mientras dure el estado de emergencia nacional. Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/49acdf004ddf262e95a29734164ddd45/RESOLUCION-CORRIDA-03-2020-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=49acdf004ddf262e95a29734164ddd45>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 8: Libertad Personal. https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/cuadernillos.cfm
- Decreto Legislativo N° 1459. (2020, 13 de abril). Optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar

contagios de COVID-19. Presidencia del Consejo de Ministros. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/473584-1459>

Decreto Supremo 004-2020-JUS. (2020, 22 de abril). Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Ministerio de Justicia. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-establece-supuestos-especiales-para-la-e-decreto-supremo-n-004-2020-jus-1865717-3/>

Decreto Legislativo N. 1513. (2020, 04 de junio). Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19. Presidencia del Consejo de Ministros. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-caracter-decreto-legislativo-no-1513-1867337-1/>

Decreto Supremo N° 44-2020-PCM. (2020, 15 de marzo). Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Presidencia del Consejo de Ministros. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/460472-044-2020-pcm>

Decreto Supremo N° 005-2020-JUS. (2020, 01 de mayo). Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Ministerio de Justicia. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-decreto-supremo-n-004-2020-decreto-supremo-no-005-2020-jus-1865974-1/>

Decreto Supremo 006-2020-JUS. (2020, 01 de mayo). Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. Ministerio de Justicia. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-establece-criterios-y-procedimiento-espe-decreto-supremo-no-006-2020-jus-1865974-2/#:~:text=Descargar%20Contenido%20en-,Decreto%20Supremo%20que%20establece%20criterios%20y%20procedimiento%20>

Defensoría del Pueblo. (2020). Informe Especial N. 03-2020-DP. Defensoría del Pueblo, <https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del-pueblo/informes->

publicaciones/946359-serie-informes-especiales-n-03-2020-dp-situacion-de-las-personas-privadas-de-libertad-a-proposito-de-la-declaratoria-de-emergencia-sanitaria

Defensoría del Pueblo. (2020). Informe Especial N. 08-2020-DP. Informe Especial, Lima. <https://www.defensoria.gob.pe/informes/serie-informes-especiales-n-008-2020-dp/>

Lacroix, P., & Peralta, D. (2018). *Hacinamiento: ¿afecta a la dignidad de la persona el sistema penitenciario nacional?* [Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151044/Hacinamiento-afecta-a-la-dignidad-de-la-persona-el-Sistema-Penitenciario-Nacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia: 933 personas fueron liberadas ante emergencia por coronavirus. (18 de mayo de 2020). *Andina. Agencia Peruana de Noticias*. <https://andina.pe/agencia/noticia-ministerio-justicia-933-personas-fueron-liberadas-ante-emergencia-coronavirus-797820.aspx>

Quinto, C. (03 de mayo de 2020). César San Martín: “Si queremos sacar a entre 15 y 20 mil procesados, se necesita una ley”. *RPP Noticias*. <https://rpp.pe/peru/actualidad/coronavirus-covid-19-cesar-san-martin-si-queremos-sacar-a-entre-15-y-20-mil-procesados-se-necesita-una-ley-hacinamiento-en-penales-noticia-1262925>

Redacción La Mula. (11 de mayo de 2020). Vicedecano del Colegio Médico del Perú renuncia a comité COVID-19 tras declaraciones de Zamora. *Lamula.pe*. <https://redaccion.lamula.pe/2020/05/11/vicedecano-del-colegio-medico-del-peru-renuncia-a-comite-covid-19-tras-declaraciones-de-zamora/redaccionmulera/>

Resolución Administrativa N. 118-2020-CE-PJ. (2020, 11 de abril). Poder Judicial. <https://www.call.org.pe/noticias/detalle/noticia1586729281.php>

Resolución Administrativa N. 119-220-CE-PJ. (2020, 15 de abril). Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/20a41a004def6bed8f529f34164ddd45/RA-119-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=20a41a004def6bed8f529f34164ddd45>

Resolución Administrativa N. 120-2020-CE-PJ. (2020, 17 de abril). Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1bbfd004f15962e9cb1bd6976768c74/RA%2B000120-2020-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1bbfd004f15962e9cb1bd6976768c74>

- Rios, G. (2017). La violación de los Derechos Humanos en la cárcel: Propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos. *VOX JURIS*, 33(1), 167-179. <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/974/781>
- Suarez, Y. (2015). *La dignidad humana, el caso de los internos en establecimiento carcelario desde la T-153 de 1998* [Trabajo de grado para optar por el título de abogada]. *Repositorio Institucional. Universidad Católica de Colombia*. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2289/1/La%20dignidad%20humana%20el%20caso%20de%20los%20internos%20en%20establecimient.pdf>